



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00739, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, éste Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte ejecutante **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, al analizarse la procedibilidad, es necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13, sobre la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

*“**Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Claro lo anterior, presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Certificado del 15 de mayo de 2019, en donde señala que Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. adeuda por concepto de mora en el pago de aportes de los periodos 2017-08 a 2018-03 la suma de \$13.927.096 (fl. 7).
- ✓ Planilla de liquidaciones (fl. 8).
- ✓ Misiva dirigida a Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. del 3 de abril de 2018, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes con un sello de recibo del 13 de abril de 2018 (fl. 9).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- ✓ Aviso dirigido a Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. del 30 de abril de 2018, referente en el aviso por suspensión por mora en el pago de aportes, con fecha de recibo del 16 de mayo 2018 (fl. 10).
- ✓ Acta de liquidación por mora en el pago de los aportes al subsidio familiar del 30 de abril, con fecha de recibo del 16 de mayo de 2018 (fl. 11).
- ✓ Documento dirigido a Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. del 30 de mayo de 2018, denominado *COBRO PERSUASIVO- PRIMER CONTACTO*, con fecha de recibo del 22 de junio de 2018 (fl. 12).
- ✓ documento dirigido a Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. del 5 de julio de 2018, denominado *COBRO PERSUASIVO- SEGUNDO CONTACTO*, con fecha de recibo del 17 de julio de 2018 (fl. 13).
- ✓ Misiva dirigida a Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. denominada *Notificación expulsión de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio por mora en el pago de los aportes*, con un sello de recibido por "portería" (fl. 14).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, en el requerimiento previo hecho por la accionante el 30 de mayo y 5 de julio de 2018 (fls. 12 y 13), la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio persuade en dos oportunidades al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto aportes, incluyendo los intereses de mora, sin embargo dichos "cobros persuasivos" que en realidad son requerimientos, no aparecen acreditados que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no remitió el pago que se pretende ejecutar en debida forma, máxime cuando no existe certificación alguna por las empresas de correo que en realidad señalen la documentación entregada, y en esa medida, se reitera, no efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS** identificado con C.C. 79.590.697 y T.P. 135.259 del C.S. de la J. conforme el poder obrante a folio 5 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado N. 074 del 24 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193ff7fc2332b5b5252d1d7cf77765db93aba7d20b07374df6dad0a9fb403ba7

Documento generado en 21/08/2020 03:49:37 p.m.